

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL  
BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que el Alcalde Municipal de San Cristóbal – Bolívar, el día 22 de julio de 2021, fijo aviso público en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía el acuerdo N° 0015 del 6 de Julio del 2021. **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN CRISTÓBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Consta de ciento cincuenta y un (151) folios

Dicho acuerdo estuvo publicado por el término de cinco días (05) días calendario.

Dado en San Cristóbal – Bolívar, a los nueve (9) días de Agosto de 2021.

  
VIVIANA RODRIGUEZ MORALES  
Personera Municipal



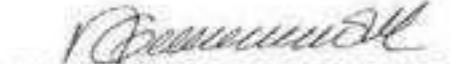
ACTA DE PUBLICACION.

ACUERDO N° 0015 DEL SEIS (06) DE JULIO DEL 2021

En San Cristóbal- Bolívar, a los veintún (21) días del mes de julio de 2021, se reunieron en la Alcaldía Municipal de San Cristóbal- Bolívar, el señor **CARLOS MANUEL JULIO MORALES**, en su calidad de Alcalde Municipal, y la Dra. **ANGELICA GUERRERO MERCADO**, Secretaria de Gobierno y del Interior Encargada, con el fin de fijar en la cartelera municipal el acuerdo N° 0015 del seis (06) de julio del 2021 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dado en San Cristóbal – Bolívar a los veintún (21) días del mes de julio del año 2021.

  
CARLOS MANUEL JULIO MORALES  
Alcalde Municipal

  
ANGELICA GUERRERO MERCADO  
Secretaria de Gobierno y del Interior (E).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL  
NIT. 806001278-9



San Cristóbal – Bolívar, 21 de julio del 2021.

Señor:

**CARLOS MANUEL JULIO MORALES**

Alcalde Municipal

E. S. D.

Cordial Saludo.

Mediante el presente escrito me permito remitirle el acuerdo N°0015 del seis (06) de julio de 2021, enviado por la Secretaria General del honorable Concejo Municipal de San Cristóbal – Bolívar "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Considero Alcalde que este acuerdo debe ser sancionado por estar acorde con la ley y la constitución nacional.

De usted,

Atentamente:

  
**ANGELICA MARIA GUERRERO MERCADO**  
Secretaria de Gobierno y del Interior Encargada.

**DESPACHO DEL ALCALDE**

**PROGRESO CON JUSTICIA Y EQUIDAD**

Correo Electrónico: [alcaldia@san-cristobal-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@san-cristobal-bolivar.gov.co)

Página Web: <http://www.sancristobal-bolivar.gov.co/>

Carrera 4ª No. 19 – 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL  
NIT. 806001278-9



**ACUERDO N° 0015 DEL SEIS (06) DE MAYO DE 2021**

Visto el informe de **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DEL INTERIOR** y por estar acorde con la Constitución Nacional y las Leyes, sanciónese el acuerdo N°0015 del seis (06) de julio del 2021 **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dado en San Cristóbal – Bolívar, a los 21 días del mes de julio del año 2021.

  
CARLOS MANUEL JULIO MORALES  
Alcalde Municipal

**PROGRESO CON JUSTICIA Y EQUIDAD**

Correo Electrónico: [alcaldia@sancristobal-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@sancristobal-bolivar.gov.co)

Página Web: <http://www.sancristobal-bolivar.gov.co/>

Carrera 4ª No. 19 – 43 – Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL  
NIT. 806001278-9



## EDICTO N° 1

"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fijese en la cartelera pública documental de la Alcaldía Municipal de San Cristóbal – Bolívar por el periodo de cinco (5) días.

San Cristóbal – Bolívar, a los veintiún (21) días del mes de julio del año 2021.

  
CARLOS MANUEL JULIO MORALES  
Alcalde Municipal

  
ANGELICA GUERRERO MERCADO  
Secretaria de Gobierno y del Interior

**ACUERDO N°0015  
(6 de Julio del 2021)**

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN  
CRISTÓBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el propósito de procurar una dinámica Tributaria que procure por un recaudo eficiente de los impuestos Municipales, La Administración Municipal ha realizado un análisis a los procedimientos Administrativos que para tales efectos tenemos adoptados y hemos concluido en la imperiosa necesidad de actualizar, optimizar nuestro estatuto Tributario Municipal.

Por lo expuesto y con el fin de iniciar los trámites que nos garanticen mejores recursos Financieros y Administrativos para el recaudo de nuestros tributos, pongo a consideración, estudio y Aprobación el Proyecto de Acuerdo *"Por el cual se actualiza el Estatuto Tributario de San Cristóbal y se dictan otras disposiciones"*.

**MARCO NORMATIVO**

Las Normas constitucionales dan facultad a los municipios de crear sus propios tributos al señalar: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley y tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias. Ejercer las competencias que les correspondan, Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Los concejos municipales del país por mandato constitucional podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales y mediante acuerdos adoptar sus Estatutos Tributarios municipales, los cuales les permitirán ser más contundentes en el recaudo de sus impuestos. Entre los fundamentos constitucionales y legales para el diseño del estatuto se tuvieron en cuenta los artículos 15, 95, 150, 154, 170, 287, 294, 311, 313, 315, 317, 319, 336, 338, 360, 361, 362 y 363 de la Constitución política.

La Ley 14 de 1983, fue la norma que otorgó fortalecimiento a los Fiscos de las Entidades Territoriales; es la norma que enmarca los impuestos de Industria, comercio, avisos y tableros y otros impuestos complementarios de este tributo.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**



El decreto 624 de 1989, sirve de modelo a los municipios para que implementen el régimen procedimental y sancionatorio, que permita el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en sus territorios.

Ley 232/1995 y Decreto Ley 1879 de 2008 "Obligaciones y Derechos de los contribuyentes de Industria y Comercio para el buen funcionamiento"

Ley 1607 de 2012 Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Ley 1819 de 2016 Por medio de la cual se adopta una Reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1943 de 2018 Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

Ley 2010 de 2019 Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. dentro de estas la del artículo 74 que en su párrafo transitorio establece,

**"PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

*Los acuerdos que proferan los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.*

*A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020."*

**"UNIDOS SOMOS MAS"**



## CONVENIENCIA

En las últimas reformas tributarias aprobadas por el Congreso de la República, se han abordado elementos jurídicos que dotan de herramientas legales a los diferentes Municipios en Colombia, para fortalecer su gestión de ingresos tributarios territoriales y dinamizar las actividades económicas de la industria, el comercio y la prestación de servicios.

En el caso específico de nuestro Municipio, constituye un objetivo fundamental establecer reglas de buen gobierno y gestionar recursos tributarios propios que aporten a la transparencia de la inversión social y la optimización de la calidad de vida de nuestra población, cumpliendo con los fines del Estado Social de Derecho promulgado en nuestra Constitución Nacional.

Considerando la difícil situación financiera por la que atraviesa el Municipio de San Cristóbal Bolívar y a sabiendas que El Estatuto Tributario vigente fue adoptado por el Honorable Concejo del Municipio, mediante el Acuerdo Municipal N° 004 del 25 de febrero de 2014, por lo tanto, se hace necesario realizar la actualización que permita cumplir la normatividad municipal en materia impositiva con el fin de establecer un sistema tributario ágil y eficiente. El estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

Para estos efectos, es importante que desde la regulación normativa municipal se establezcan los elementos jurídicos que vislumbren una futura infraestructura empresarial, aprovechando las ventajas competitivas inherentes a la privilegiada ubicación geográfica de San Cristóbal y el potencial humano con que cuenta para generar una fuerza de trabajo importante al sector empresarial en Colombia, sobre el cual están puestas muchas expectativas de desarrollo económico y regional, especialmente en la zona norte del País donde se cuenta con toda una infraestructura portuaria.

Una de las variables que más inciden en la toma de las decisiones económicas de inversión e instalación de nuevas empresas, consiste precisamente en el establecimiento de reglas claras en materia tributaria sustancial y procedimental por parte de los Municipios, que brinden seguridad jurídica a los inversionistas, además de una Administración Tributaria a la vanguardia, eficiente, transparente y justa.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristoba2619@gmail.com



El gobierno municipal espera que esta iniciativa sea debatida y estudiada con un alto sentido de pertenencia hacia nuestra población y que para bien de esta sea convertida en Acuerdo Municipal.

Atentamente,

  
CARLOS JULIO MORALES  
Alcalde Municipal

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejomunicipal2019@gmail.com](mailto:concejomunicipal2019@gmail.com)



**ACUERDO N°0015 – 2021**  
(JULIO DE 2021)

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO  
DE SAN CRISTÓBAL – BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL HONORABLE.  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL BOLÍVAR**

En uso de sus Atribuciones Constitucionales y facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1.994, la Ley 223 de 1.995, la Ley 383 de 1.997 y demás normas concordantes. Y

**CONSIDERANDO**

Que Con el propósito de procurar una dinámica Tributaria que procure por un recaudo eficiente de los impuestos Municipales, La Administración Municipal ha realizado un análisis a los procedimientos Administrativos

Que Los concejos municipales del país por mandato constitucional podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales y mediante acuerdos adoptar sus Estatutos Tributarios municipales

Que en el caso específico de nuestro Municipio, constituye un objetivo fundamental establecer reglas de buen gobierno y gestionar recursos tributarios propios que aporten a la transparencia de la inversión social y la optimización de la calidad de vida de nuestra población.

Que en virtud de lo anterior

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera # No. 19 – 4) - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio San Cristóbal, en los siguientes términos:

### "ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL BOLÍVAR"

#### TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I EL TRIBUTO

**ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de todas las personas contribuir a financiar las actividades, los gastos e inversiones del Municipio de San Cristóbal en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de San Cristóbal, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de San Cristóbal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

**ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de San Cristóbal, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

**ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los impuestos del Municipio de San Cristóbal, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** La Obligación Tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Cristóbal, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

**ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos activos, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

**8.1. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**8.2. HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**8.3. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de San Cristóbal - Bolívar como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y en el radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**8.4. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**8.5. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**8.6. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. Se puede expresar en cantidades absolutas o porcentajes.

## CAPITULO II ESTATUTO TRIBUTARIO

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 15 - 43 - Piso principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosaacristoba2019@gmail.com



**ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente Estatuto Tributario Municipal es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales y sobretasas vigentes que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo, incluye las tasas y contribuciones que se originan por las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 10. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES.** Comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de San Cristóbal y son rentas de su propiedad

Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente

Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

Impuesto de Espectáculos Públicos.

Impuesto a los juegos de azar

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

Sobretasa a la Gasolina Motor.

Estampilla Pro Deportes Deportiva (Estampilla del Adulto Mayor, Estampilla de Cultura, Contribución Fondo Cuenta de Seguridad Ciudadana)

Impuesto de Delineación Urbana.

Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.

Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

Registro de Abonos, Guías de Movilización y Utilización del Matadero Municipal y Mercado Público.

Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y lugares Públicos.

Impuesto al Alumbrado Público.

Publicación en la Gaceta Municipal

Transporte de Oleoductos y Gasoductos

**ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera F No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo

Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com

**ARTÍCULO 12. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** El Estatuto Tributario del Municipio de San Cristóbal, se compone de los siguientes libros y títulos.

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre todos los predios o inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal y se genera por existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

**\*UNIDOS SOMOS MAS\***

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Piso principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejo@sancristobal.gov.co](mailto:concejo@sancristobal.gov.co)



No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

**ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cristóbal, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican todas las potestades Tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO.** Es sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad Estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE Y TRÁMITE DE OBJECIONES.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el valor que mediante autoevaluó establezca el contribuyente en su declaración tributaria, el cual deberá corresponder como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente constituirá la base gravable del impuesto.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Zona principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de autoavalúo. En este evento, el autoavalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial. El Municipio para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

**PARÁGRAFO 2°.** La secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto durante los primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 21: AUTOAVALÚOS:** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería General del Municipio. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 22: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN Y SU CONSTRUCCION** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- 22.1. **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y suburbano del Municipio.
- 22.2. **Predios Urbanos:** son los que se encuentran dentro del perímetro urbano (cabecera municipal) y suburbano (centros poblados) del municipio, éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.
- 22.3. **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisobol2919@gmail.com



pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

- 22.4. Predios Urbanos no Edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- 22.5. Terrenos Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- 22.6. Terrenos Urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

#### **ARTÍCULO 23: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA:**

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- 23.1 Residencial o vivienda:** Son predios destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas, definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. - DANE-
- 23.2 Industrial:** Son predios en donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.
- 23.3 Comercial y/o de servicio:** Son aquellos predios en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- 23.4 Agropecuaria:** Son predios ubicados en los sectores rurales destinados a la agricultura o ganadería.
- 23.5 Minero:** Son predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
- 23.6 Financieros:** Son aquellos predios donde funcionan establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- 23.7 Mixtos:** Son aquellos en los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocomunalsan2019@gmail.com

**ARTÍCULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1.990, las tarifas del impuesto predial oscilan del 1 al 16 por mil, y serán las siguientes:

**GRUPO I**

**1. VIVIENDA.**

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.		TARIFAS.
Entre 0 SMMLV	Hasta 40 SMMLV.	6 x 1000
Mayor de 41 SMMLV	Hasta 90 SMMLV	7 x 1000
Mayor de 91 SMMLV	Hasta 150 SMMLV.	8 x 1000
Mayor de 151 SMMLV	Hasta 250 SMMLV	10 x 1000
Mayor de 250 SMMLV	En adelante	12 x 1000

**2. OTROS PREDIOS.**

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Inmuebles Comerciales, Industriales y de Servicio.	12 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero.	12 x 1000
Los predios vinculados en forma mixta.	12 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina.	16 x 1000

**3. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS NO EDIFICADOS.**

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios urbanizables no urbanizados	14 x 1000
Predios urbanizados no edificados	16 x 1000

**GRUPO II**

**1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.**

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
--------------------------------------	----------

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Florencia principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [www@san cristobal2019@gmail.com](mailto:www@san cristobal2019@gmail.com)



Predios destinados al turismo, recreación, servicios, industria y arrendamiento de tierras	12 x 1000
Fincas de recreo, condominios, y urbanizaciones campestre	12 x 1000

## 2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.				TARIFAS.
Entre	0 SMMLV	Hasta	100 SMMLV	5 x 1000
Mayor de	101 SMMLV	Hasta	250 SMMLV	8 x 1000
Mayor de	251 SMMLV	Hasta	350 SMMLV	10 x 1000
Mayor de	351 SMMLV	En adelante.		12 x 1000

**ARTÍCULO 25. PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentran destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 26. PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda tales como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

**ARTÍCULO 27. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

**ARTÍCULO 28. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS.** Son considerados predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados principalmente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 42 - Píeoa principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcris@b2019@gmail.com



**ARTÍCULO 29. PREDIOS RURALES.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

Se consideran pequeños rurales los predios de hasta tres (3) hectáreas, medianos los superiores a tres (3) hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince (15) hectáreas.

**ARTÍCULO 30. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará a los predios urbanos y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

**ARTÍCULO 31. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente, en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del recibo de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente en la siguiente vigencia.

**ARTÍCULO 32. DESTINACIONE DEL IMPUESTO PREDIAL.** Destinase el recaudo efectivo del impuesto predial unificado para el funcionamiento de la administración Municipal.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejosancristobal2019@gmail.com](mailto:concejosancristobal2019@gmail.com)



**ARTÍCULO 33. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE.** En atención a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1.993, créase una sobretasa del 1.5 por Mil sobre el avalúo de los bienes que conforman el catastro dentro de la jurisdicción del municipio de San Cristóbal, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Dique, CARDIQUE.

**ARTÍCULO 34. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO:** Cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto predial, la Secretaría de Hacienda, agotado el cobro persuasivo si a ello ha dado lugar, procederá a liquidar oficialmente el impuesto para efecto del cobro coactivo, mediante resolución la cual incluirá la totalidad de la deuda pendiente por el impuesto predial, incorporando los periodos que fueron objeto de autoavalúo.

Contra esta resolución cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Secretaría de Hacienda, y solo podrá alegarse errores de la liquidación cometidos por la Secretaría de Hacienda, la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

**ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las cunas diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y catedrales y seminarios conciliares siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
- c) Los predios de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad del Municipio y exclusivamente mientras sean de propiedad del mismo, estarán igualmente exentos del impuesto predial unificado.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Piso principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejopascristoba2019@gmail.com



- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

**ARTÍCULO 36. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los inmuebles calificados como Patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio de San Cristóbal, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial) están exonerados del noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado.

La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

**ARTÍCULO 37. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables del impuesto predial y la sobretasa del medio ambiente que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 38. COBRO COACTIVO.** Las liquidaciones oficiales de cobro del impuesto predial, debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio de San Cristóbal, y serán la base para el cobro coactivo.

**ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas generadas en las liquidaciones oficiales del impuesto predial y la sobretasa del medio ambiente, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración Municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 40. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado y de la sobretasa del medio ambiente que paguen dentro de los cinco (5) primeros meses del año, hasta el último día hábil de cada mes, la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo

Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com

cause, podrán descontar a manera de estímulo tributario los porcentajes que se detallan a continuación:

MES	PORCENTAJE (%)
ENERO	25%
FEBRERO	20%
MARZO	15%
ABRIL	10%
MAYO	5%

**ARTÍCULO 41. Paz y Salvo.** La factura del impuesto predial, con la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera o Tesorería Municipal, constituirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para el período gravable en ella liquidado.

**ARTÍCULO 42. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Los Notarios Públicos deberán exigir previamente el Paz y Salvo del Impuesto Predial como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes vencido a la Secretaría de Hacienda todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información a que se hace referencia en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 43. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LA FALSIFICACIÓN DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Cuando un funcionario considere que se ha utilizado un paz y salvo irregular, tendrá la obligación de denunciar ante autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

**ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO APLICABLE.** En los demás aspectos relativos a la administración y discusión del tributo, se aplicarán las normas generales que autorizan este impuesto, y subsidiariamente los procedimientos establecidos en este estatuto para el caso del

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 47 No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Cruz del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



Impuesto de Industria y Comercio, y en su defecto por analogía los del Estatuto Tributario Nacional y el Código Contencioso Administrativo.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1985, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cristóbal, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Para efectos de este impuesto se asimilan a personas jurídicas las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y la administración fiduciaria; en estos casos los asociados, beneficiarios o administradores, según corresponda responderán solidariamente por las obligaciones tributarias generadas por la actividad desarrollada cuando no haya sido satisfechas directamente por tales entidades.

Las uniones temporales, consorcios, mandatarios, apoderados, representantes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias correspondientes a los asociados, consorciados, que no tengan domicilio en el municipio, debiendo presentar estos las correspondientes declaraciones, realizar el pago de los impuestos, y en general asumir las obligaciones tributarias.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

**ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta, en el período gravable, de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, o financiera, en el Municipio de San Cristóbal, ya que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados o no, con establecimiento de comercio o sin ellos.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 42 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejotranscristo2019@gmail.com

**ARTÍCULO 49. CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes; y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

**ARTÍCULO 50. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la Comercialización de los productos.

Si el Industrial ejerce simultáneamente la actividad de Comercio en el Municipio de San Cristóbal, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad Comercial.

**ARTÍCULO 51. CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la ley que regula este impuesto, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 52. CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el Sistema Financiero y Asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de Servicios, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas, bebidas y cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Piso principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com

- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad, radio televisión
- Construcción, urbanización e interventora.
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional.
- Servicios profesionales de carácter general
- Servicios técnicos
- Servicios personales de carácter general

**ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL.**

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de Comercio, con o sin inventario en el Municipio, por intermedio de Oficina, Agencia, Sucursal, Principal, Subsidiaria o cualquier otra figura Comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de Agentes Vendedores o Viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando Sistemas Informáticos, Medios Magnéticos, Electrónicos, Telemáticos, Televentas o cualquier Valor Agregado de Tecnología.

**ARTÍCULO 54. PROFESIONES LIBERALES.** El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes no está sujeto al impuesto de Industria y Comercio.

Se entiende por Profesión Liberal o Profesional independiente, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocido por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un Título Académico.

**ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas a los impuestos de industria y comercio, las siguientes actividades, siempre y cuando se mantenga vigente la Ley que declare la no sujeción:

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera 4ª No. 19 - 42 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocristoba2019@gmail.com

- a) La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y pesca artesanal, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por muy elemental que sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio de San Cristóbal sean iguales o superiores a los que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales que hacen parte del Sistema Nacional de Salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
- f) Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Cristóbal, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la Ley 26 de 1.904.

**PARÁGRAFO 1º.** Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral d) Puedan gozar del beneficio de no sujeción, presentarán a las autoridades de Hacienda, cuando ellas así lo requieran las respectivas certificaciones con copia auténticas de sus estatutos. Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes al objeto social beneficiado, se causará el impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas, siempre y cuando sean realizadas por el mismo productor y en sus instalaciones agropecuarias.

**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los Ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de actividades gravadas, detrayendo al momento de declarar los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 47 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concej@san.cristobal2019@gmail.com

conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Se entienden percibidos en el Municipio de San Cristóbal, como ingresos originados en la actividad Industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

**ARTÍCULO 57: DEDUCCIONES:** para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral a), deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2:** Se entienden por activos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral e) del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera F° No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisbol2015@gmail.com



internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25° del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral c) del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- Y los demás requisitos que previamente señale El Comité de Hacienda Municipal.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 58. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

Incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 11 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejosancristobal2019@gmail.com](mailto:concejosancristobal2019@gmail.com)



123

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de San Cristóbal, para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Cristóbal, en el caso de actividades Comerciales y de Servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

**ARTÍCULO 59. REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS DEDUCCIONES POR ACTIVOS FIJOS.**

Los ingresos por la venta de activos fijos, deberán estar relacionados por el contribuyente en un anexo que se conservará junto con su declaración privada, y se presentará cuando así lo solicite la administración tributaria. En este anexo se describirá el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos y será firmado por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal si los tuviere. Sin el mismo no será procedente solicitar la deducción.

**ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de su ingreso correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán presentar las pruebas que demuestren el carácter de ingresos exentos o amparados por no sujeción.

**ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE EN ALGUNAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.**

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas y corredoras de seguros, pagarán el impuesto de industria y comercio, sobre los ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, sin incluir los ingresos percibidos para terceros.

**ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

Los distribuidores de derivados del petróleo que efectúen la comercialización directa al público, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los derivados del petróleo. Si además de la venta de los derivados del petróleo estos distribuidores realizan otras actividades comerciales o de servicio, la base impositiva para dichas actividades será la establecida en este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** A la persona natural o jurídica que compre al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le liquidará la tarifa comercial señalada en el presente Estatuto.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 11 - 41 - Plazo principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristoba2019@gmail.com



**ARTÍCULO 63. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de San Cristóbal liquidada por periodos bimestrales sobre el valor promedio mensual facturado.
- b) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- c) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de San Cristóbal, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- d) Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el Municipio de San Cristóbal, tributará en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ARTÍCULO 64. SECTOR FINANCIERO.** Las actividades del sector financiero son comerciales de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio y la base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio se establece de la siguiente manera según la Ley 14 de 1983. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios, posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios.
- f) Ingresos de operaciones con tarjetas de créditos.

**ARTÍCULO 65. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto complementario de avisos y tableros, a que se refiere la Ley 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Correa F. No. 19 - 03 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcris@2019@gmail.com

industriales, de servicios y financieros, con una tarifa del 15% liquidada sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR.** Es la colocación de cualquier modalidad de avisos o vallas en la vía pública, interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarril, cafés y cualquier establecimiento público, así como en el espacio público.

**PARÁGRAFO.** Si el contribuyente no tiene aviso, tableros o vallas en los sitios antes indicados, no está obligado al pago del impuesto. Igualmente, tampoco lo está aquel contribuyente que, teniendo avisos, tableros o vallas, al liquidar su declaración de industria y comercio, no le resulta impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 67. TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL-RANGO:2 AL 7 X 1000	TARIFA POR MIL
101	Elaboración de alimentos para animales.	7
102	Matanza de ganado.	8
103	Preparación y conservación de carnes.	6
104	Fabricación de aceites y grasas comestibles.	5
105	Fabricación de productos lácteos y envases de leche.	5
106	Fabricación de helados, hielo.	5
107	Envasados y conservación de frutas, legumbres y cereales.	5
108	Empaques de procesamiento de pescado, crustáceos y otros Productos marinos fluviales.	5
109	Productos de harinas alimenticias.	6
110	Fabricación, refinación de azúcar y producción de panela.	5
111	Fabricación de chocolate y cacao.	5
112	Fabricación de condimentos y sustancias destinadas a la producción de alimentos.	5
113	Fabricación de pastas y productos de panadería.	5

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Partido  
Correo Electrónico: concejocristobal@b20199@gmail.com



114	Elaboración de otros productos alimenticios.	6
115	Industria de bebidas alcohólicas.	7
116	Industria de bebidas no alcohólicas y no carbonadas.	7
117	Industria de tabaco.	7
118	Fabricación de textiles.	7
119	Fabricación de calzados.	7
120	Fabricación de prendas de vestir.	7
121	Industria de la madera, productos de madera y corchos, excepto Muebles.	6
122	Fabricación de muebles y accesorios en madera.	6
123	Fabricación de papel, productos de papel y cartón.	6
124	Imprentas, tipografías, editoriales y encuadernación.	6
125	Fabricación de productos de caucho.	5
126	Fabricación de sustancias químicas industriales y laboratorios de drogas de uso humano y animal.	5
127	Fabricación de productos plásticos.	5
128	Fabricación de abonos y fertilizantes.	4
129	Fabricación de otros productos químicos, detergentes, jabones Cera, pintura, pegantes.	7
130	Fabricación de cosméticos y artículos de lujo.	7
131	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.	7
132	Fabricación de baldosas y ladrillos (industria de la construcción)	4
133	Fabricación de productos de vidrios.	4
134	Fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica, artes.	4
135	Fabricación de cemento.	7
136	Fabricación de productos minerales no metálicos.	5
137	Industria básica de hierro, acero, aluminio, cerrajería y rejas.	7
138	Fabricación de metálicos.	7
139	Construcción de maquinarias.	7
140	Fabricación de materiales básicos para la agricultura y la ganadería	4

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 42 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo

Córeo Electrónico: concejosan cristobal2019@gmail.com



141	Construcción de aparatos, accesorios y suministros eléctricos.	5
142	Construcción y/o fabricación de materiales de transporte, rectificación de motores.	5
143	Otras actividades industriales.	7
144	Fabricación de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medidas y control de instrumentos de óptica.	5
145	Fabricación de instrumentos médicos.	5
146	Industria básica de metales, oro, plata y cobre.	7
147	Fabricación y reparación de relojes y joyas.	7
148	Producción de películas cinematográficas y grabación.	7
149	Extracción de arena, piedra, arcilla y materiales para construcción.	7

**CODIGO      ACTIVIDADES COMERCIALES-RANGO: 2 AL 7 X 1000      TARIFA POR MIL**

201	Viveros, distribución de flores, materas y accesorios.	7
202	Productos químicos en general, incluidos los de uso Agropecuarios.	7
203	Panaderías, reposterías y bizcocherías.	7
204	Distribuidores de productos alimenticios de primera necesidad de consumo popular y que no distribuyan licores.	5
205	Venta de perfumes y cosméticos.	7
206	Ventas pinturas y similares.	6
207	Supermercados que además de alimentos vendan misceláneas Y otros alimentos, también ropas, zapatos, juguetes y ferreterías.	6
208	Tienda de abarrotes y graneros.	7
209	Ranchos, licores y cigarrerías.	7
210	Carnicerías, salsamentarias, ventas de pollo, pescados, mariscos.	5
211	Ventas de textiles y prendas de vestir, boutique.	7
212	Venta de calzado en general.	7

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

213	Venta de cuero y productos de cuero.	7
214	Materiales y equipo especializados.	7
215	Venta de materiales científicos, médicos y para médicos.	7
216	Ventas de discos, casetes y películas.	7
217	Productos médicos y accesorios eléctricos, ferratería.	6
218	Camiones repartidores de lácteos.	5
219	Camiones repartidores de cervezas.	7
220	Camiones repartidores de gaseosas.	7
221	Maquinarias y Equipos Industriales y agrícolas.	7
222	Depósitos de materiales de construcción.	6
223	Material para el transporte en general, repuestos, llantas y demás accesorios.	7
224	Bombas de gasolina y derivados del petróleo.	6
225	Droguerías, farmacias, depósitos de drogas de uso humano y animal.	5
226	Ventas de impresos y productos de papel, librería, papelerías, Revistas y libros.	5
227	Joyerías, platerías y artículos conexos.	7
228	Almacenes mixtos, eléctricos, muebles, equipos para el hogar y la oficina.	7
229	Venta de madera, productos de madera, muebles en general.	6
230	Comercialización de arena, cascajo y piedra.	7
231	Comercialización del agua.	7
232	Venta de Servicios Públicos Domiciliarios.	7
233	Otras actividades comerciales.	5

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
301	Floristería, reparación de aparatos, equipos y mobiliarios de hogar, cámaras y otros.	10
302	Reparaciones de calzados y artículos de cuero, talleres de	

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19-43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristoba2019@gmail.com



	reparaciones eléctricas.	10
303	Reparaciones de automóviles, bicicletas y motocicletas.	10
304	Reparaciones de otros instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, bastones, estilógrafos.	10
305	Servicio de intermediación, comisionistas, cambio de cheques, Cambio de divisas.	10
306	Seguros, corredores, agencias, vendedores de pólizas.	10
307	Servicios relacionados con inmuebles, agencias de arriendos, Compra y ventas, construcciones.	10
308	Empresas de servicios públicos del estado o privadas (agua, luz Teléfono, gas, alcantarillado y aseo, tv cable y afines).	10
309	Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10
310	Servicio público de transporte urbano.	10
311	Servicio de transporte interurbano.	10
312	Servicio de transporte de carga terrestre.	10
313	Consultorías, Interventorías, Diseños Arquitectónicos y Obras Civiles.	10
314	agencias de turismo, de aduanas, de viajes, embarcaciones.	10
315	Parqueaderos.	10
316	Otros servicios de transporte.	10
317	Contratistas de Obras Públicas Con Recursos Municipales, Nacionales o Departamentales.	10
318	Almacenes de depósito y bodegas.	10
319	Servicio de comunicaciones, estudio de radios, agencias de Correo, telégrafo, información y noticia.	10
320	Establecimientos educativos de carácter privado.	10
321	Servicios sociales y personales, aseo y limpieza, médicos y hospitales.	10
322	Centros médicos, odontológicos, veterinarios, clínicas y fumigaciones.	10
323	Laboratorios clínicos.	10
324	Servicio de consultoría general.	10
325	Agencias de publicidad.	10

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristoba2019@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL  
NIT: 806.003.125 -1



326	Agencias. Cobranzas, de empleo, vigilancia, información sobre Créditos, de carnetización.	10
327	Otras actividades de servicios no calificadas.	10
328	Servicios de diversiones y esparcimiento; arrendamiento de Películas, audio, videos, productos teatrales y musicales.	10
329	Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas Alcohólicas, bares, cafés, cantinas, estaderos, discotecas, etc.	10
330	Restaurantes, cafeterías, heladerías, piqueteaderos.	10
331	Hoteles, pensiones, residencias y posadas.	10
332	Peluquerías, salones de belleza, academias de gimnasia.	10
333	Estudios fotográficos, incluida fotografía comercial	10
334	Prendería, montepios, casas de empeño, compraventa.	10
335	Empresas funerarias.	10
336	Servicios de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios Profesionales.	10
337	Notarías.	10

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
401	Otros establecimientos de crédito y entidades financieras	7
402	Bancos.	7
403	Corporaciones de ahorro y vivienda.	9
404	Almacenes generales de depósito y Ahorros	8
405	Compañías de seguros de vida, seguros generales, compañías Reaseguradoras nacionales y extranjeras.	10

**ARTÍCULO 68. TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.** Los pequeños contribuyentes presentarán su liquidación privada anualmente con la asesoría de la Secretaría de Hacienda Municipal, y pagarán el impuesto resultante diariamente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 69. REQUISITOS DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.**

- Que se encuentren ubicados en los espacios públicos.
- Que los bienes ofrecidos a la venta sean de pan coger, de elaboración manual, etc. (venta de fritos, raspados, yucas, pescados, productos de la naturaleza).
- Que los bienes ofrecidos sean dentro del antiguo mercado público al detal y para el sustento familiar en espacio cedido para tal por la administración municipal, exceptuando los graneros, mini graneros, etc.

**ARTÍCULO 70. PERIODO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El periodo de la declaración y pago de industria y comercio es bimestral.

Los bimestres son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, Julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

Los contribuyentes presentarán una declaración bimestral en los formatos que establezca la Administración Municipal, y será presentada en el plazo fijado por el Alcalde Municipal y en ausencia de esta fijación, serán los mismos utilizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por cada periodo gravable.

**PARÁGRAFO.** Las sobretasas que se liquiden sobre este impuesto, se registrarán por las normas aplicables al mismo y se liquidarán conjuntamente con él.

**ARTÍCULO 71. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tabieros y la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 72. TARIFA CONSOLIDADA:** La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa consolidada por mil
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	7
	202	7
	203	7
	204	7
	301	10
	302	10

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera F° No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejo-sancristobal2019@gmail.com



Servicios	303	10
	304	10
	305	10

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de San Cristóbal establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
82%	15%	3%

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE.** Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 74. CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El Municipio de San Cristóbal Bolívar, en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local, adelantará, en el marco del principio de autonomía territorial, el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la unidad de administración especial de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

**ARTÍCULO 75. EFECTOS.** Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

**ARTÍCULO 76. AUTORRETENCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

**CAPITULO III**  
**SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.**

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosacristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 77. MARCO LEGAL.** La sobretasa para las instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 322 de 1996, ley 1575 de 2012 y al acuerdo municipal 0011 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO 78. CREACIÓN.** Establézcase con cargo los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para la actividad bomberil desarrollada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de San Cristóbal - Bolívar

**ARTÍCULO 79. HECHO GENERADOR.** La sobretasa bomberil sobre la cual se realizará el cobro recae por una parte sobre el Impuesto Predial Unificado anual liquidado de los bienes raíces ubicados en el municipio de San Cristóbal - Bolívar y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor, persona natural o jurídica, y por otra parte, sobre el de Industria y Comercio de todos los establecimientos comerciales del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, bien sean en la zona rural o urbana.

**PARÁGRAFO.** No se generará esta sobretasa sobre el impuesto Predial Unificado anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, a menos que se encuentre en posesión o usufructos o tenencia de personas diferentes al Municipio.

**ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cristóbal - Bolívar es el sujeto activo de la sobretasa bomberil y en él radican las potestades tributanas de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudación, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil, serán las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto Predial Unificado, y de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 82. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Tesorería Municipal y se aplicará al contribuyente sobre el valor a pagar por los impuestos de predial unificado e industria y comercio.

**ARTÍCULO 83. DESTINACIÓN.** Los recursos recaudados por la sobretasa bomberil se destinarán para las actividades a que hace referencia la Ley 1575 de 2012.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Cueva del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisbo2019@gmail.com



**PARÁGRAFO 1°.** La transferencia de los recursos al Cuerpo de Bomberos Voluntario o quien haga sus veces se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a lo previsto en la Ley 1575 de 2012.

**PARÁGRAFO 2°.** La Tesorería Municipal, dará apertura a una cuenta bancaria especial denominada "Sobretasa Bomberil San Cristóbal - Bolívar"

**ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil los impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio

**ARTÍCULO 85. TARIFA.** La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del Impuesto Predial y de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 86. FACTURA.** El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado y para cada establecimiento de la factura de Industria y Comercio respectiva, siendo expedidas por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

#### **CAPITULO IV. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**ARTÍCULO 87. NATURALEZA Y OBJETO.** Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de servicio particular, cuyo objeto es gravar la propiedad o posesión del vehículo que tenga domicilio habitual residencial o profesional en San Cristóbal - Bolívar.

El impuesto sobre vehículos automotores constituye para el Municipio de San Cristóbal - Bolívar una participación del veinte por ciento (20%) sobre el Impuesto de Vehículos automotores administrado por los Departamentos y el Distrito Capital y creado por el artículo 136 de la Ley 468 de 1998.

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 1ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocristobal2019@gmail.com



Dicha participación del 20% para el municipio está consagrada en el artículo 150 de la mencionada Ley 489 de 1998 y comprende participación sobre el total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses que se cause a cargo del sujeto pasivo del impuesto y a favor del respectivo departamento en donde esté matriculado el vehículo o del Distrito Capital.

**ARTÍCULO 88. CAUSACION DE LA PARTICIPACION.** La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio de San Cristóbal - Bolívar, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a San Cristóbal - Bolívar.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en San Cristóbal - Bolívar, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de San Cristóbal - Bolívar.

Dicha declaración la presentaran ante el Departamento o el distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto del gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este Municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

## CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 89. CREACIÓN LEGAL Y COMPETENCIA.** El impuesto de espectáculos públicos creado por la Ley 12 de 1932 y autorizado por el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 223, fue cedido a los municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 161 de 1995, se causará por la celebración de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, Taurinos, Musicales, Deportivos, cinematográficos, boxísticos, exhibiciones y diversiones en general. Su administración, recaudo, liquidación y control está a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** Están exentas del cobro de dicho impuesto; las actividades culturales, educativas, recreativas sin ánimo de lucro, y aquellas consideradas por la administración debidamente motivadas.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el respectivo espectáculo en la jurisdicción del Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Este impuesto corresponderá al 10% del valor de cada boleta de entrada personal a los espectáculos públicos de cualquier clase y será liquidado y recaudado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 92. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y ANTICIPO.** El impuesto de espectáculos públicos se liquidará de acuerdo con los datos que arroje la planilla que por triplicado debe presentar el interesado a la Secretaría de Hacienda Municipal y será pagado un anticipo en efectivo del 30% de la liquidación sobre lo que le corresponda pagar del 10% del total de la boletería emitida debidamente sellada por la Secretaría de Hacienda Municipal, y el resto dentro de los tres días siguientes a la celebración del espectáculo, previa liquidación de la boletería efectivamente vendida.

**PARÁGRAFO 1º.** El 70% restante será garantizado con la presentación de una caución a favor del Municipio de San Cristóbal.

**PARÁGRAFO 2º.** Sin el otorgamiento de la aludida caución y el visto bueno del Alcalde, Secretario de Hacienda o Secretario de Gobierno se podrá llevar a cabo el espectáculo.

**ARTÍCULO 93. REQUISITOS DE SOLICITUD.** La persona natural o jurídica que pretenda presentar un espectáculo público deberá solicitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal un permiso, para lo cual deberá reunir los siguientes requisitos:

Memorial petitorio que indique, Nombre del peticionario, documento de identidad.

NIT, dirección donde se pretende realizar el espectáculo, clase de espectáculo y explicación sucinta y descriptiva del mismo con descripción de la boletería a utilizar. Acompañar copia del contrato de arrendamiento del local en donde se va a presentar el espectáculo, o prueba de que se va a recibir dicho local a cualquier título.

**PARÁGRAFO 1º.** A pesar de que el interesado cumpla con los requisitos antes mencionados, la Secretaría de Gobierno podrá abstenerse de conceder el permiso por razones de orden público, de interés social, seguridad ciudadana u otras consideradas.

**PARÁGRAFO 2º.** El interesado en celebrar un espectáculo público deberá también cumplir con las exigencias de Planeación Municipal y Normas Urbanísticas.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 63 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosalcristoba2019@gmail.com



**PARÁGRAFO. 3º.** El interesado en celebrar un espectáculo público se hará acreedor a una multa equivalente al 20% del impuesto pagado, si el espectáculo no se celebra. Si demora en iniciarlo (1) hora después de programado sin justa causa, la sanción será del 10% y un 15% si es más de dos (2) horas.

**ARTÍCULO 94. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las riñas de gallo.
- f) Las corridas de toro.
- g) Las ferias exposiciones.
- h) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i) Los circos.
- j) Las exhibiciones deportivas.
- k) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- l) Las corralejas.
- m) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- n) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 95. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que diere en venta boletas para espectáculos públicos de los que se refiere este título, sin cumplir con los requisitos aquí expresados, o incumpla con las obligaciones de presentar saldos de boletas no vendidas o de hacer el pago en forma oportuna, incurrirá en una sanción equivalente al 20% adicional a la suma que se liquide como impuesto sobre dicho espectáculo.

**PARÁGRAFO. 1º.** La persona natural o jurídica que resulte afectada con la sanción de que trata el presente artículo, quedará inhabilitada para presentar espectáculos públicos hasta tanto no cancele todos los impuestos debidos y las sanciones respectivas.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo

Correo Electrónico: concejosancristoba2019@gmail.com



**PARÁGRAFO 2º.** Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Hacienda en única instancia mediante Resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reposición en los términos del C.C.A.

## CAPITULO VI IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR

**ARTÍCULO 96. CREACIÓN LEGAL.** Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1.932, la Ley 69 de 1.946, el Decreto 1333 de 1.986 y la Ley 643 de 2.001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

**PARÁGRAFO.** Están Excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos realizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para financiamientos culturales, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales.

**ARTÍCULO 98. CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo de un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de San Cristóbal, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª. No. 29 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejowarria@2019@gmail.com



**ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS Y LOTERÍAS.** La base gravable del impuesto de rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará el 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2.001.

**ARTÍCULO 102. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.** Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del 15% sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000 de conformidad con el art.5 Ley 4 de 1.963 y art.4 D.L.537 de 1.974.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

**ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.** Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

**ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.** En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 2%

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagarán el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

Existen otra clase de Juegos llamados Localizados, los cuales son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados (Ley 643 de 2001) o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales. (Ley 643 de 2001, art. 34).

Descripción del Juego	Tarifa.
-----------------------	---------

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisob2019@gmail.com



1-Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual vigente
Máquinas tragamonedas 0- \$500.	30%
Máquinas tragamonedas \$500. en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
<b>2-Juegos de casino.</b>	
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	4%
<b>3-Otros juegos diferentes. (Esferódromos, etc.)</b>	4%
<b>4-Salones de bingo.</b>	
Hasta \$250. tarifa por silla.	1.0 SMDLV.
De más de \$250. tarifa por silla.	1.5 SMDLV.

**PARÁGRAFO:** Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

#### CAPITULO VII IMPUESTO DE COLOCACIÓN DE AVISOS Y VALLAS EN LA VIA PUBLICA.

**ARTÍCULO 105. AVISOS Y VALLAS.** Se entiende por aviso transitorio o permanente, todo mensaje que, bajo la forma de vallas, pasacalles, globos, pendones, afiches, carteles o cualquier otra denominación o sistema, incluya información o publicidad de productos o servicios financieros o industriales.

**ARTÍCULO 106. CREACIÓN LEGAL.** En cumplimiento a lo establecido en el art. 14 de la Ley 140 de 1.994, y de acuerdo al literal K del art. 1 de la Ley 97 de 1.913, reformada por la Ley 84 de 1.915, a la cual se refiere la Ley 14 de 1.983 en su art.37; el Decreto 1333 de 1.986 y el art.78 de la Ley 75 de 1.996, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto, del correspondiente "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carra 4° No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: [concejosaucristobal2019@gmail.com](mailto:concejosaucristobal2019@gmail.com)

**ARTÍCULO 107. AVISO TRANSITORIO. TARIFA.** Se entiende por transitorio el aviso destinado a permanecer hasta treinta (30) días.

Todo aviso transitorio que bajo cualquiera de las denominaciones contempladas, se instale, coloque, pinte o exhiba en el espacio público del Municipio de San Cristóbal, pagará en forma anticipada el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado (mt<sup>2</sup>) o fracción de metro cuadrado.

**ARTÍCULO 108. AVISO PERMANENTE. TARIFA.** Se entiende por permanente el aviso destinado a permanecer colocado hasta un (1) año.

Todo aviso permanente que bajo cualquiera de las denominaciones, se instale, coloque, pinte o exhiba en el espacio público del Municipio de San Cristóbal, pagará en forma anticipada anualmente el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado (mt<sup>2</sup>) o fracción de metro cuadrado.

**ARTÍCULO 109. EXONERACIONES.** Quedan exonerados del pago de este impuesto todos los avisos colocados en caneca y recipiente destinados a campañas de aseo, recolección de basuras, señalización de vías y campañas cívicas de concientización ciudadana siempre y cuando que el mensaje publicitario del patrocinador ocupe un máximo del diez por ciento (10%) del área total del aviso.

**ARTÍCULO 110. ÁREA.** El área del aviso, cualquiera que fuere su denominación es el resultado de multiplicar su altura por el ancho. El contribuyente deberá informar el área del aviso que desee instalar permanentemente o transitoriamente en metros cuadrados, e informarlo al funcionario o dependencia encargada del manejo de este impuesto de la Secretaría de Hacienda, para que este proceda a liquidar el correspondiente gravamen.

**ARTÍCULO 111. CONTROL.** La Secretaría de Gobierno no podrá conceder autorización o permiso para la instalación, impresión o pintura de avisos cualquiera que fuere su denominación o sistema hasta tanto se acredite el pago del impuesto por este concepto. Esta Secretaría constatará que el aviso autorizado cumple con la información dada por el contribuyente sobre su área. Si llegase a encontrar que el área es superior a la reportada por el contribuyente, informará inmediatamente a la Secretaría de Hacienda, para que inicie el proceso de investigación y determinación del impuesto. En este caso al contribuyente se impondrá una sanción de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes sin perjuicio de lo adeudado por el impuesto.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejopazcristobal2015@gmail.com



**ARTÍCULO 112. MULTAS.** El que contrariando las normas de este Estatuto: instale, coloque, pinte o exhiba avisos sin permiso, incurrirá en multas de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes. Las cuáles serán impuestas por el Alcalde Municipal, o el funcionario a quien éste delegue, mediante resolución motivada, a la persona o entidad patrocinadora o beneficiaria de los mensajes y/o avisos.

**ARTÍCULO 113. RETIRO.** El Alcalde Municipal o el funcionario en quien éste delegue, ordenará el retiro inmediato de todos los avisos existentes, cualquiera que fuera su denominación, o los que se coloquen en el futuro que no se acojan a las normas contempladas en este estatuto.

**ARTÍCULO 114. RECAUDO.** La totalidad del producto de este impuesto se recaudará por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

#### CAPITULO VIII SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 115. CREACIÓN LEGAL.** La sobretasa de que trate este título se regirá por la Ley 105 de 1.993 y por la Ley 488 de 1.998 y los Decretos Reglamentarios.

**ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor en el Municipio de San Cristóbal, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 118. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa; los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera # No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra o corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Transporte.

**ARTÍCULO 121. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este título, será del quince por ciento (15%) sobre el precio de venta.

**ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN DE PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 123. RESPONSABILIDAD PENAL.** De conformidad al art.125 de la Ley 498 de 1.998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.

Correo Electrónico: concejocristobal2019@gmail.com



al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

**ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN ESPECIAL.** El producto de las sumas recaudadas por sobretasa a la gasolina se destinará al mantenimiento vial del Municipio de San Cristóbal.

#### CAPITULO IX TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 125. CREACION.** se crea la Tasa Pro deporte y recreación de acuerdo a lo establecido en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020 y el acuerdo municipal 0012 de septiembre de 2020, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**ARTÍCULO 126. DESTINACION.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel local, regional, nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTÍCULO 127. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD.** Destinase el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, a la financiación de los gastos de refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Secretaría del Interior y Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Palmir principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosiocris2019@gmail.com

**ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR.** La tasa pro-deporte y recreación creada en el acuerdo municipal 0012 de septiembre de 2020, deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos entre el Municipio de San Cristóbal – Bolívar o sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de San Cristóbal – Bolívar posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO 1°. EXENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION.** Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARÁGRAFO 2°. TRANSFERENCIA DEL IMDER.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de San Cristóbal - Bolívar y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial.

**ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 132. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera # No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisb2019@gmail.com



## CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.

**ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción de nuevos edificios o ampliación, modificación adecuación y reparación refacción de los existentes, o desenglobe que afectan a un predio determinado, con excepción de obras de interés social.

**ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación o el desenglobe del predio de que se trate.

**ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de impuesto predial o el valor del avalúo catastral determinado por el respectivo predio.

**ARTÍCULO 136. TARIFA.** Cuando se trate de construcciones, reformas, remodelación y ampliaciones, será del quince por ciento (15%) del impuesto predial del respectivo periodo fiscal; del dos por ciento (2%) por compra y venta de predios del valor del avalúo catastral; y del tres por ciento (3%) por desenglobe del valor del avalúo catastral proporcionalmente al área afectada.

**ARTÍCULO 137. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

**ARTÍCULO 138. NOMENCLATURA.** Es la identificación de los predios y construcciones publicados en la malla urbana y rural. Para cada destinación se asigna una sola nomenclatura.

**PARÁGRAFO.** La asignación de nomenclatura causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal vigente, la cual se les cobrará a las construcciones nuevas con reformas que generen nueva nomenclatura. Dicha tasa no incluye el suministro de las respectivas placas.

## CAPITULO XI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DE LICENCIA.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las

### "UNIDOS SOMOS MAS"



normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

**ARTÍCULO 140. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

**ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

**ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el área a construir por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 144. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** La base gravable se determina según los metros cuadrados a construir por estrato, multiplicado por el número de salarios mínimos diarios legales, vigentes así:

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1 y 2	1 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
3 y 4	2 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
5 y 6	4 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
Industrial y Comercial	10 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 145. TARIFA.** las Tarifas se fijan de la siguiente forma:

- Para los estratos 1 y 2 el uno por cientos (1%) del valor determinado como base gravable.
- Para los estratos 3 y 4 el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor determinado

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 8ª No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcris@bolivar.gov.co



- c) como base gravable
- d) Para los estratos 5 y 6 el uno punto cinco por ciento (2%) del valor determinado como base gravable.
- e) Para el sector industrial y comercial el dos por ciento (2%) del valor determinado como base gravable.

**ARTÍCULO 146. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

- a) Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- b) Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- c) Identificación y localización del predio.
- d) Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- e) Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del b) al e) del artículo anterior, con los siguientes:

- a) Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b) Plano de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
- c) Plano de la futura construcción.
- d) Visto bueno de los vecinos afectados.
- e) Solicitud en formulario oficial.
- f) Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 148. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

- a) Vigencia
- b) Características básicas del proyecto, según la información suministradas en el formulario de radicación.
- c) Nombre del constructor responsable.
- d) Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 47 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



- e) Indicación de la obligación de mantener en la obra de la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlo cuando sean requeridos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 149. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará las sanciones previstas en este Estatuto, para lo cual los vecinos podrán informar a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal.

## CAPITULO XII IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación o uso que realice con fines comerciales cualquier persona natural o jurídica, del espacio público tales como: zonas verdes, andenes, antejardines, plazas, parques, plazoletas, etc., con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, sillas, mesas, carpas, palcos, concentración de personas en plazas públicas y el uso de espacio subterráneo con redes, postes o cualquier otro elemento para la prestación de servicios públicos o excavaciones en las mismas o para cualquier actividad comercial.

**ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, que con fines comerciales ocupen, de manera temporal o permanente, el espacio público y el espacio subterráneo de las vías y las excavaciones en las mismas.

**ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE.** La base gravable será la cantidad longitudinal o superficial del espacio público y subterráneo de las vías públicas por excavaciones en las mismas, usados u ocupados por el término de duración de la actividad.

**ARTÍCULO 153. TARIFA: OCUPACIÓN TEMPORAL.** La tarifa será de 0,2 salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado o lineal de ocupación.

**ARTÍCULO 154. OCUPACIÓN PERMANENTE.** La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro lineal de ocupación.

### "UNIDOS SOMOS MAS"



**ARTÍCULO 155. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado deberá cancelar en la Tesorería General inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

**ARTÍCULO 156. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 157. REQUISITOS.** Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

**ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

**ARTÍCULO 159. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras.

### CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

**ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 • Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejoescribiba2019@gmail.com

**ARTÍCULO 163. TARIFA.** La tarifa es del seis por ciento (6%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada unidad.

**ARTÍCULO 164. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de Orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

#### **CAPITULO XIV IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.**

**ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies mayores y menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Es el propietario del menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTÍCULO 168. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal a sacrificar.

**ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejo@sancristobal2019@gmail.com



#### ARTÍCULO 170. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

- Certificado de sanidad.
- Guía de degüello.
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 171. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

#### ARTÍCULO 172. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 173. SUSTITUCIÓN DE GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se efectúe en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

### CAPITULO XV REGISTRO DE ABONO, GUIAS DE MOVILIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL MATADERO MUNICIPAL Y MERCADO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el registro de abonos de ventas, permisos para movilización de semovientes dentro y fuera del Municipio de San Cristóbal, con observancia de lo contemplado en el Código Departamental de Policía y la utilización del mercado y matadero municipal.

**ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del semoviente que requiera registrar abonos, obtener permisos de movilización o utilizar las instalaciones o bienes del mercado y matadero municipal con el sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes que se registre, se le conceda permiso para movilización o sacrificio.

#### ARTÍCULO 177. TARIFA.

- **Registro de Abono:** Pagará un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente.
- **Guía de movilización:** Pagará un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristoba2019@gmail.com

- **Matadero:** Pagará un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal a sacrificar.

**ARTÍCULO 178. PROHIBICIÓN.** El administrador del matadero municipal o el frigorífico no permitirá el sacrificio de semovientes sin el pago de los tributos anteriores.

**ARTÍCULO 179. PROHIBICIÓN DE CONCEDER PERMISO.** El Secretario de Gobierno o el funcionario en quién se delegue, se abstendrá de conceder permiso para la movilización de semovientes sin el previo pago del tributo respectivo.

#### CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 180. CREACION Y NORMATIVIDAD JURIDICA.** Continúa vigente en el Municipio de San Cristóbal - Bolívar el cobro de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública, que fue creado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 como Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana y con carácter de Fondo - Cuenta, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración por parte del Municipio de todo contrato de obra pública.

**ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de San Cristóbal - Bolívar o celebre contratos de adición al valor de lo existentes, deberán pagar una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de San Cristóbal - Bolívar por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN.** Los recursos recaudados por este concepto deben invertirse por el Fondo - Cuenta de Seguridad del Municipio, en dotación material de guerra, reconstrucción de instalaciones militares, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensar a personas que colaboren con la justicia, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisbo2019@gmail.com

**CAPITULO XVII**

**PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA**

**ARTÍCULO 184. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR ETESA (EN LIQUIDACION).** De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA, el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

**ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN.** Los recursos percibidos por el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en normalidad vigentes.

**CAPITULO XVIII**

**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.**

**ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR.** La "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Cristóbal - Bolívar" se aplicará a todo los contratos y sus adiciones que deba cancelar la Alcaldía Municipal de San Cristóbal y se liquidará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1276 de 2009 y el Acuerdo Municipal 030 de 2009.

**ARTÍCULO 187. TARIFA.** La tarifa es del cuatro por ciento (4%) sobre todos los contratos celebrados por el Municipio de San Cristóbal.

**PARÁGRAFO.** La estampilla será virtual, lo que quiere decir, que se entenderá causada una vez descontado el respectivo valor del comprobante de egreso de la cuenta de cobro a cancelar por Alcaldía Municipal de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 188. DESTINACION Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.** El producido por la aplicación y liquidación de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, se destinará en los porcentajes que se detallan a continuación:

- a) Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).
- b) Un cincuenta y seis por ciento (56%), para la financiación de los Centros de Vida de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 8ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2015@gmail.com

porcentaje que corresponde al 70% del total una vez descontado el veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).

- c) Un veinticuatro por ciento (24%), para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, porcentaje que corresponde al 30% del total una vez descontado el veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).

**ARTÍCULO 189. DEL RECAUDO.** Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, serán recaudados directamente por el municipio de San Cristóbal - Bolívar, a través de la Tesorería General.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal abrirá una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Adulto Mayor Municipio de San Cristóbal", a la que mensualmente se le girará el recaudo producto de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Cristóbal - Bolívar.

**ARTÍCULO 190. INFORMES.** La Administración Municipal presentará informes de gestión y ejecución de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, cuando sea requiendo por cualquier entidad competente.

#### CAPITULO XIX ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTÍCULO 191. NORMATIVIDAD JURIDICA.** El cobro de la Estampilla Pro Cultura constituye renta de destinación específica, para contribuir a la financiación de la Cultura en el municipio de San Cristóbal - Bolívar, con destinación específica en los términos del artículo 2 de la Ley 666 de 2001, del artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 y el Acuerdo Municipal 006 de 2019.

**ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones que deba cancelar la Alcaldía Municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Cristóbal, es el sujeto activo del Impuesto de Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de San Cristóbal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, el Instituto Municipal de Recreación y Deporte y demás entidades descentralizadas que llegasen a crearse.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 11 - 47 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN.** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la tesorería Municipal y las tesorerías y/o pagadurías de los establecimientos públicos y entidades descentralizadas municipales.

**ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

**ARTÍCULO 197. TARIFAS.** Las tarifas aplicables serán las siguientes: el dos por ciento (2%) sobre el valor bruto de todos los contratos que celebren las personas naturales o jurídicas con el municipio de San Cristóbal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, el Instituto Municipal de Recreación y Deporte y demás entidades descentralizadas que llegasen a crearse.

**PARÁGRAFO.** La estampilla será virtual, lo que quiere decir, que se entenderá causada una vez descontado el respectivo valor de la cuenta de cobro a cancelar por Alcaldía Municipal de San Cristóbal - Bolívar.

**ARTÍCULO 198. EXENCIONES.** Las excepciones al cobro de impuesto de la estampilla pro cultura serán las siguientes:

- a) Se exceptúan de este gravamen los contratos u órdenes de prestaciones de servicios personales - OPS - cuyo valor sea igual o inferior a dos y medio (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV.
- b) Se exceptúan del gravamen los contratos que se celebren con las juntas de acción comunal, los contratos de empréstito y los convenios de asociación e interadministrativos que suscriba la administración municipal, los establecimientos públicos y las entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 199. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.** El recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro cultura, se efectuará por parte del Tesorero General del Municipio y de los Tesoreros y/ o Pagadores Habilitados de los Establecimientos Públicos y las Entidades Descentralizadas Municipales, quienes, al momento del pago total o abono en cuenta de los Hechos Generadores de la misma, realizarán el descuento respectivo a los beneficiarios de los mismos, lo cual constará en los respectivos comprobantes de egresos.

La administración de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro cultura se realizará

en cuentas bancarias que para tal efecto se abrirá por parte de las entidades responsables con el lleno de los requisitos de ley.

Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, del Instituto Municipal de Deportes y Recreación y Entidades Descentralizadas Municipal es que al futuro se crearen, girarán

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª. No. 15 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosecristobal2014@gmail.com



a la Tesorería Municipal de San Cristóbal, mensualmente y dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro cultura.

**ARTÍCULO 200. DESTINACION Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.** El producido por la aplicación y liquidación de la Estampilla Pro Cultura Municipal, de acuerdo a la ley Ley 686 de 2001 y sus Decretos reglamentarios se destinará exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas y proyectos y en porcentajes que se detallan a continuación:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, según Ley 686 de 2001 y el Decreto reglamentario 2283 de 2010.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03)
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Municipal (Art. 41 Ley 1379 de 2010 modificado por el ARTÍCULO 10 de la Ley 1333 de 2010).
4. Un sesenta por ciento (60%) para la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios culturales; y al fomento y apoyo a eventos culturales artísticos y musicales.

**ARTÍCULO 201. INFORMES.** La Administración Municipal presentará informes de gestión y ejecución de la Estampilla Pro Cultura Municipal, cuando sea requerido por cualquier entidad competente.

#### CAPITULO XX IMPUESTO AL ALUMBRADO PUBLICO

**ARTÍCULO 202. CREACIÓN LEGAL.** El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de noviembre de 1915.

**ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 205. TARIFAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO.** El impuesto de Alumbrado público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla que se aplicará sobre el valor del consumo de energía mensual por cada suscriptor.

ESTRATO	PORCENTAJE
1 Y 2	8%
3 Y 4	10%

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



Industrial y Comercial	15%
------------------------	-----

**PARÁGRAFO.** La administración Municipal destinara el producido de este tributo a los gastos de funcionamiento del mismo sistema de Alumbrado Público, expansión, mantenimiento y nuevas tecnologías de luminarias del Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 206. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO.** El periodo gravable de este impuesto será mensual y se facturará junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, previo la suscripción del convenio con las entidades prestadoras de este servicio, para lo cual se faculta al ejecutivo municipal.

#### CAPITULO XXI PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 207. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.** La Administración Municipal publicará todo tipo de Contratos Administrativos o de Derecho Privado de Administración para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del Contrato Administrativo o de Derecho Privado suscrito por el Municipio.

**ARTÍCULO 209. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal será del (1%) del Valor del Contrato que deba publicarse en la gaceta o en la cartelera Municipal.

#### CAPITULO XXII COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 211. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercanos, serán conducidos a las instalaciones.

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del caso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al caso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados, los derechos del caso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo del pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al caso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el caso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 213. TARIFAS.** Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las tarifas de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 214. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresará a la Tesorería General Municipal.

**ARTÍCULO 215. SANCIÓN.** La persona que saque del caso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

### CAPITULO XXIII PAZ Y SALVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural jurídica o sociedad de hecho pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

**ARTÍCULO 217. VALOR.** El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de cero puntos cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 218. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado en las condiciones que se establezcan.

**ARTÍCULO 219. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.** Cuando el paz y salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonera de la obligación de pagar la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 220. PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACIÓN.** Toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal o sociedad de hecho que pretenda contratar con el municipio de San Cristóbal - Bolívar o con sus entidades descentralizadas, deberán encontrarse a paz y salvo por concepto de los tributos administrados por el municipio. Para tal efecto, la Tesorería General certificará tales hechos dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que presente el aspirante.

Para los efectos de éste artículo, las personas mencionadas deberán acreditar el paz y salvo o la facilidad de pago al momento de presentar las propuestas, participar en la licitación o concurso, realizar la propuesta correspondiente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Corre 4° No. 15 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosecretaria2019@psccol.com

**PARÁGRAFO.** El presente artículo sin tener en cuenta quien sea el contratante, se aplica a todo contratista que ejecute obra pública o realice prestación de servicio para o en jurisdicción del municipio de San Cristóbal - Bolívar.

**CAPITULO XXIV  
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y REPRODUCCIONES**

**ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la solicitud y expedición de constancias, certificaciones y reproducciones y demás documentos expedidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite la expedición de documentos por parte de la administración municipal.

**ARTÍCULO 223. TARIFA.** La tarifa será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario vigente por cada constancia o certificación, como: pérdida de documento, conducta, residencia.

La tarifa para las reproducciones se tasarà de la siguiente manera:

No	CONCEPTO	TARIFA.
1.	Permiso de trasteo y toda clase de acarreo.	Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2.	Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en medio impreso.	Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
3.	Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en medio magnético.	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Si el documento solicitado por el contribuyente no se encuentra en este listado, se le aplicará la tarifa de la constancia, certificación o reproducción que se le asimile.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 11 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocristobal2019@gmail.com

**ARTÍCULO 224. DERECHOS DE FACTURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN.** Establézcase como derecho de facturación y sistematización el equivalente al ocho (8%) del SMDLV (salario mínimo diario legal vigente) a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, por concepto del servicio de sistematización de las cuentas y/o facturación de los gravámenes correspondientes.

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura, recibo o en un renglón de las declaraciones de tributos municipales y deberán cancelarse de manera simultánea con el tributo.

#### CAPITULO XXV OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 225. ARRENDAMIENTO DE BIENES.** Por el arrendamiento de los bienes tanto muebles como inmuebles el Municipio recauda ingresos no tributarios para lo cual el ejecutivo municipal tendrá facultad de celebrar contratos de arrendamiento de todos los bienes destinados para tal fin o para aumentar los ingresos del Municipio, hasta por cuatro (4) años prorrogables.

**PARÁGRAFO.** Los cánones de arrendamiento de los bienes deben estar acorde con los precios del mercado, para evitar la competencia desleal.

**ARTÍCULO 226. MULTAS VARIAS.** Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones legales, acuerdos o como pena por hecho u omisiones definidas como defraudación a las rentas municipales, las cuales deben pagarse en efectivo en la Tesorería General o en el Banco autorizado.

**ARTÍCULO 227. VENTA DE BIENES.** Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

**ARTÍCULO 228. DONACIONES.** Son aquellas partidas que el Municipio de San Cristóbal - Bolívar recibe del Gobierno Internacional, Nacional, Departamental o entidades particulares, cuando las donaciones se hacen en especie deben ingresarse en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del Donante.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera F° No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejomoncrisbolba2019@gmail.com

**ARTÍCULO 229. BONO DE VENTA.** Toda persona natural o jurídica que transfiera título de venta ganado mayor o menor por la solicitud de la constancia de la transferencia de propiedad, deberá cancelar en la Tesorería General un impuesto de la siguiente manera:

Ganado mayor: Diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal.

Ganado menor: Cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso el valor del bono de venta puede ser menor de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 230. SOBRETASA A LA CONTRATACION.** Toda persona natural o jurídica que celebre contrato de cualquier naturaleza con el Municipio de San Cristóbal – Bolívar, independientemente de su objeto, plazo o valor, deberá cancelar en la Tesorería General un impuesto equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato. La Tesorería General descontará, al momento del pago total o abono en cuenta, el porcentaje correspondiente.

El treinta por ciento (30%) de los recaudos que efectúe el municipio por concepto de la sobretasa de que trata el presente artículo, se destinará para la financiación de los gastos de funcionamiento del Instituto Municipal de Recreación y Deportes – IMDERS – y el 70% restante para libre destinación del presupuesto Municipal de San Cristóbal - Bolívar.

La Tesorería General girará trimestralmente al IMDERS, los recursos correspondientes al treinta por ciento (30%) de la sobretasa a la contratación pública y mensualmente a la cuenta de ingresos propios del municipio de San Cristóbal – Bolívar.

## LIBRO II

### PARTE PROCEDIMENTAL

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### **\*UNIDOS SOMOS MAS\***

Carrera 4ª No. 1ª - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



## ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 231. Principios de justicia.** Los funcionarios de la Administración Tributaria del Municipio de San Cristóbal deberán tener siempre por norma en el ejercicio de funciones que son servidores públicos, de la aplicación recta de las leyes deberán estar presididos por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de San Cristóbal.

**ARTÍCULO 232. Competencia general de la administración tributaria.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda administrar los impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

La Secretaría de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 233. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios del nivel profesional y a quienes se deleguen tales funciones.

En toda actuación de doble instancia, la primera instancia será adelantada ante los funcionarios de nivel profesional o delegados, y la segunda instancia se tramitará ante el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 234. Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 15 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2015@gmail.com



**ARTÍCULO 235. Representación de las personas jurídicas:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 236. Agencia Oficiosa:** El agente oficioso deberá obrar por medio de abogado inscrito, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación por escrito dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Se aplicará lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil que regula la agencia oficiosa procesal en lo que fuese concordante y pertinente.

**ARTÍCULO 237. Presentación de escritos** Los escritos de los contribuyentes responsables deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, por duplicado, más la copia de este, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso del apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la Autoridad Tributaria Municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Cámara #° No. 19 - 47 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosalcris@sanctobal.gov.co

**ARTÍCULO 238. Identificación tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, Nit, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado Nit, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

Cuando en este Acuerdo se haga referencia a contribuyente o responsable se tendrán dichos términos como equivalentes.

## CAPITULO II ACTUACIONES

**ARTÍCULO 239. Capacidad y Representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 240. Representación de las personas Jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 196,311,312,326,327,372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la calificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 241. Agencia Oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 17 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejmunsancristo2019@gmail.com



Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**ARTÍCULO 242. Presentación de escritos.** Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en la dependencia autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la secretaría de Hacienda Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 243. Identificación Tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

### CAPITULO III NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 244. Formas de notificaciones.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por edicto.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable o declarante no compareciera dentro de los diez días del aviso de citación.

**ARTÍCULO 245. Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionarios de la administración municipal en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quién deba notificarse se presenta a recibir voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera # No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 246. Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de la providencia se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 247. Dirección para notificaciones.** Las notificaciones de las actuaciones tributarias, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o declarante por ningún medio válido (guía telefónica, directorios), los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación local, o en emisora de igual cobertura.

**ARTÍCULO 248. Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 249. Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando los actos de la Administración se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha de la entrega de la copia del acto interesado.

**ARTÍCULO 250. Obligados a cumplir deberes formales.** Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 251. Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de su representado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Los padres por sus hijos menores, en los casos que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

Los gerentes, presidentes, administradores, y en general, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de impuestos Municipales.

Los albaceas con la administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albacea los herederos con la administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de su representado en los casos de que sean apoderados de estos para representar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 252. Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª N° 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejo@sancristobal2019@gmail.com](mailto:concejo@sancristobal2019@gmail.com)



**ARTÍCULO 253. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO IV  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES  
NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 254. Cumplimiento de Deberes Formales.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 255. Cumplimiento de las Obligaciones de los Patrimonios Autónomos.** En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se presente por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad que los administre.

**CAPITULO V  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 256. Clases de declaraciones.** Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias cuando sea el caso:

**\*UNIDOS SOMOS MAS\***

Carrera 4ª No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosecristabi2015@gmail.com



Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

Declaración de la Sobretasa a la gasolina motor.

Declaración de Impuesto a la Construcción Urbana

Otras:

**ARTÍCULO 257. Contenido de la declaración** Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.

Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

Clase de impuesto y período gravable.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Liquidación privada del impuesto y de las sanciones a que hubiere lugar.

Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocomercioha2019@gmail.com



**ARTÍCULO 258. Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones sobre la contabilidad que exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa

**ARTÍCULO 259. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 260. Lugar y plazos para presentar las declaraciones.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, así mismo dicha administración podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 261. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal hecho.

Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante o contribuyente, o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.

Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejomoncristoba2019@gmail.com



**ARTÍCULO 262. Declaraciones por periodo.** Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 263. Reserva de la declaración.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración de Impuestos solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Municipal conozca las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ello y solo lo podrán utilizar para fines del procesamiento de la información que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 264. Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración de Impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o notarial.

**ARTÍCULO 265. Intercambio de información.** Para efectos de liquidación y control de los Impuestos Nacionales, departamentales, municipales y distritales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales y Distritales.

Para su efecto la Administración Tributaria Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre rentas y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente, para lo de la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 266. Corrección de las declaraciones.** Los contribuyentes y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de plazos

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera # No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [www@sancristobal2019@gmail.com](mailto:www@sancristobal2019@gmail.com)

para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

También se podrá corregir la declaración tributaria; aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

**ARTÍCULO 267. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 de ese Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

**ARTÍCULO 268. Correcciones provocadas por la administración.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargo, o con ocasión de la interposición de recursos contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, cumpliendo los requisitos legales para la procedencia de tales actuaciones.

**ARTÍCULO 269. Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

**ARTÍCULO 270. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio.** Están obligados a presentar una Declaración de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 10 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristoba2019@gmail.com



Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar por cada bimestre la suma equivalente liquidada anticipadamente en los recibos que para tal efecto determine la Administración Tributaria Municipal y en las fechas que la misma Administración señale.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando un mismo contribuyente ejerza en un mismo local actividades las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 271. Período de causación en el impuesto de industria y comercio.** El período de la declaración y pago de Industria y Comercio es bimestral.

Los bimestres son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, Julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

**ARTÍCULO 272. Declaración de sobretasa de gasolina motor.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine el Ministerio de Minas y Transporte.

El período de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

**ARTÍCULO 273. Declaración de otros impuestos.** Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Acuerdo, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera #° No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejopascristobal2019@gmail.com



## CAPITULO VI OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 274. Inscripción en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerza las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda determine.

**ARTÍCULO 275. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad de efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

### **ARTÍCULO 276. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda:**

Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.

Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.

Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.

Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administre.

**ARTÍCULO 277. Régimen simplificado de industria y comercio.** Son del régimen simplificado para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para acceder al régimen simplificado del I.V.A.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

**ARTÍCULO 278. Cambio de régimen por la Secretaría de Hacienda.** No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efecto del control tributario, el Secretario de Hacienda podrá oficiosamente ubicar en el régimen común a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el Régimen Simplificado, y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma proceden los recursos de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 279. Obligados de llevar contabilidad.** Los Sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del Régimen Simplificado ni a los profesionales independientes.

**ARTÍCULO 280. Libro fiscal de registro de operaciones.** El libro fiscal del registro de operaciones diarias exigido por el Estatuto Tributario Nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del Régimen Simplificado.

Tal como lo exige el Estatuto Tributario Nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requieran la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

**ARTÍCULO 281. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor.** Plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1.993, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera # No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejomascribho2019@gmail.com

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la Administración Tributaria Municipal aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 282. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los impuestos de los espectáculos públicos y juegos de azar.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas o garantías para respaldar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 283. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado.** Las notarias exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble para el otorgamiento de escrituras públicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 284. Obligación de expedir facturas.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las mismas obligaciones de facturación establecidas en las normas relativas a los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 285. Casos en los cuales no se requiere la expedición de facturas.** No se requiere la expedición de factura en los mismos casos que establezca el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 286. Requisitos de la factura.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 287. Informaciones para garantizar el pago de deudas tributarias.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario, o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación:

En los procesos de sucesión

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 40 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcris@bc2019@gmail.com

En los concordatos.

En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.

En la liquidación de sociedades.

**ARTÍCULO 288. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 289. Obligación de conservar informaciones y pruebas.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes, responsables, o declarantes de los Impuestos Municipales, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de los impuestos.

### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4° No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como los recibos de pagos de los impuestos

**ARTÍCULO 290. Obligaciones de atender requerimientos.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

## TITULO II SANCIONES

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 291. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su disposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 292. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, las facultades para imponerlas prescriben en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracción continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejio@concejo2019@gmail.com

**ARTÍCULO 293. Sanción mínima.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos, 674, 675 Y 676 del Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será igual a la determinada para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 294. Incremento de las sanciones por reincidencias.** Cuando se establezcan que el infractor por acto administrativo en firme en la vía gubernativa ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un 100%.

**ARTÍCULO 295. Procedimiento especial para algunas sanciones.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento de comercio, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

**ARTÍCULO 296. Otras sanciones.** El responsable de los Impuestos Municipales que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los Impuestos Municipales no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí sola, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se prevé en el Inciso Primero de este Artículo siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera #. No. 19 - 13 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejoracionch2019@gmail.com

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 297. Independencia de procesos.** Las sanciones de que trata el Artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanta la Secretaría de Hacienda Municipal.

## CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 298. Sanción por no declarar.** En el caso de que la omisión se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, al 10% de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 299. Sanción por extemporaneidad.** Los obligados a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a 5% del total del impuesto a cargo de la declaración tributaria sin exceder del 100%.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder de la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos.

**ARTÍCULO 300. Sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente declarante que presente la declaración con posterioridad al

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª N° 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejoescribtohs2015@gmail.com

emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada, o al 30% del valor de las ventas de la gasolina, efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción si no existe última declaración.

**ARTÍCULO 301. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2°.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejo.sancristobal2019@gmail.com

**PARÁGRAFO 3°.** No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente Artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTÍCULO 302. Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 15 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejoscristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 303. Sanción por error aritmético.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

### CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 304. Sanción por mora en el pago de impuesto.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de intereses vigentes en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

### CAPITULO IV SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

**ARTÍCULO 305. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

**ARTÍCULO 306. Extemporaneidad en la entrega de la información.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) por cada día de retraso.

**ARTÍCULO 307. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras.** Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales podría ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

#### CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 308. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisob2019@gmail.com



Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**ARTÍCULO 309. Sanción por no informar la actividad económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere señalado la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 310. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con 15 días de posteriores al haber comenzado operaciones, y después de que la administración tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

**ARTÍCULO 311. Sanción por clausura y sanción por incumpliría.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina,

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo

Correo Electrónico: concejomas@san-cristobal.gov.co

consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
- c)
- d) Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
- e)
- f) En los casos contemplados en los literales d), e) y f) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres (3) días. En caso de reincidencia el cierre será de diez (10) días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 312. Sanción por incumplir Clausura.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo punitivo en que incurra el contribuyente responsable cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quién tendrá un término de diez días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejoparsancta2019@gmail.com



Para dar aplicación a los impuestos en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su

colaboración cuando los funcionarios competentes en la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

**ARTÍCULO 313. Clausura por violación a los Sistemas Técnicos de Control.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos de razonables para el control de su actividad, la no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido ordenado o su violación darán lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 314. Clausura por evasión de Responsables de la Sobre Tasa a la Gasolina Motor.** Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización establecido en el presente Acuerdo, cuando la Administración Tributaria municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que señalará "CERRADO POR EVASION".

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en los artículos precedentes de este Estatuto.

**ARTÍCULO 315. Sanción Por expedir facturas sin requisitos.** Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 316. Sanción a Administradores y Representantes Legales.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejo@sancristoiba2019@gmail.com



Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelanta contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTÍCULO 317. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 318. Sanción por no Expedir Certificados.** Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberán presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 320. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales por violar las normas que rigen la profesión.** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 14 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2015@gmail.com



las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Se deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que estas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 321. Sanción a sociedades de contadores públicos.** Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos adscritos en el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (10.644.000.) (valor año base 2004).

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestran que de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del Artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el Artículo anterior.

En todo caso la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal a los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales se hará de acuerdo a lo estatuido por el Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente:

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 42 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2015@gmail.com

**ARTÍCULO 322. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 323. Hechos irregulares en la contabilidad.** Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el presente Artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo 325 del presente Estatuto, cuando haya lugar a ello.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad cuando las Autoridades Tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro meses de atraso.

**ARTÍCULO 324. Sanción por irregularidades en la contabilidad.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por los libros de contabilidad será el medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalvaria@2019@gmail.com

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quién tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 325. Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 326. Sanción de Declaratoria de Insolvencia.** Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que dentro del proceso de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será el Secretario de Hacienda Municipal.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

- a) La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 9ª N.º 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



- compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
  - c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
  - d) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
  - e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
  - f) Las transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%

**ARTÍCULO 327. Efectos de la Insolvencia.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilidad para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos en este artículo tendrán vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

### TITULO III DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 4E - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Código Electrónico: concejocomunista2019@gmail.com



## CAPITULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 328. Facultad de fiscalización e investigación.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley con observancia de las formalidades que le sean propias;
- b) Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente;
- c) Citar o requerir a contribuyentes o responsables y a terceros relacionados con sus operaciones para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos;
- d) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 329. Otras normas de procedimientos aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 330. Competencia para la actualización fiscalizadora.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, profemar los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o aclas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal@wotmail.com



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 331. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Corresponden a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 332. Inspección tributaria.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de San Cristóbal, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 328 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesen a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará personalmente, debiéndose notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 8ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosaacristobal2015@gmail.com



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive de una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 333. Inspección contable.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta, se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o declarante, o de un tercero el acta respectiva formará parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 334. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que, dentro del mes siguiente a su notificación, la

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Oca del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento dará lugar al envío del requerimiento especial.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 335. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 336. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de vahos de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 337. Periodos de fiscalización.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 338. Gastos de investigaciones y cobros.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

## CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Correa 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejmuncriba2015@gmail.com



**ARTÍCULO 339. Liquidaciones oficiales.** En uso de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

#### 1. LIQUIDACION DE CORRECCION

**ARTÍCULO 340. Liquidación Oficial de Corrección.** Cuando resulte procedente la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el artículo 31 de este Estatuto.

#### 2. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

**ARTÍCULO 341. Liquidación de corrección aritmética.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor por concepto de impuestos o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTÍCULO 342. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 343. Término en que debe practicarse la corrección aritmética.** Las liquidaciones de corrección aritmética y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Calle 4ª No. 19-43 - Plaza principal, edificio La Casa del Poeta  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la Secretaría de Hacienda para objetarla.

**ARTÍCULO 344. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación Tributaria.
- Error aritmético cometido.

### 3. LIQUIDACION DE REVISIÓN.

**ARTÍCULO 345. Modificación de las liquidaciones privadas.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, y declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 346. Requerimiento especial.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos que se pretendan adicionar.

**ARTÍCULO 347. Término para notificar el requerimiento especial.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 1ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



**ARTÍCULO 348. Suspensión de términos.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o declarante mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 349. Respuesta al requerimiento especial.** Durante los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las prácticas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 350. Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 351. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial relativo a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (25%) de la planteada por la Secretaría de Hacienda; en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 352. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Páez principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 353. Término Para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

**ARTÍCULO 354. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Tributo y período gravable a los que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente responsable.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y derecho del aforo.
- h. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- i. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**ARTÍCULO 355. Inexactitud en las declaraciones tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

**PARÁGRAFO.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 356. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en la cual consten los hechos aceptados y se adjunten copias o fotocopias de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### 4. LIQUIDACION DE AFORO

**ARTÍCULO 357. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes (1), advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el presente acuerdo.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosancristobal2015@gmail.com



**ARTÍCULO 358. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 359. Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente responsable o declarante que no haya declarado.

**PARÁGRAFO** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta, I.V.A. y complementarios del respectivo contribuyente, o por medio del sistema de facturación.

**ARTÍCULO 360. Publicidad de los emplazados o sancionados.** La administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 361. Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

#### TITULO IV RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTO MUNICIPAL

##### CAPITULO I RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**ARTÍCULO 362. Recurso de reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá el recurso de reconsideración.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 29 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 363. Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 364. Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante, cuando se trate de agente oficioso, la persona por quién obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejomancristoba2019@gmail.com



disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 365. Los hechos aceptados no son objetos de recursos.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 366. Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos profendidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

- Quando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
- Quando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
- Quando no se notifique dentro del término legal.
- Quando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- Quando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- Quando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 367. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 340 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo dentro de los 15 días siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 42 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejo-sancristo2015@gmail.com



Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición de recursos de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 368. Oportunidad para subsanar requisitos.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del Artículo 340 podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el Artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 369. Término para resolver los recursos.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la fecha de su admisión.

**ARTÍCULO 370. Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 371. Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Cuando se decreta la práctica y otras pruebas, el término para resolver el recurso también se suspenderá, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

## CAPITULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

**ARTÍCULO 372. Otros recursos.** En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Consejo Electrónico: concejo@concejo2015@rcn.net



**ARTÍCULO 373. Recurso de Reposición.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura, la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 374. Recurso de apelación.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de apelación.

### CAPITULO III REVOCATORIA DIRECTA

**ARTÍCULO 375. Revocatoria directa.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, y cuando no se hubieren interpuestos los recursos que agotari la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 376. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte del silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 377. Competencia para fallar revocatoria.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

### TITULO V REGIMEN PROBATORIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENNERALES

**ARTÍCULO 378. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados.** Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**



aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente título o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 379. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

**ARTÍCULO 380. Las dudas provenientes de vacío probatorio se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo II de este título.

**ARTÍCULO 381. Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

### 1. CONFESIÓN.

**ARTÍCULO 382. Hechos que se consideran confesados.** La manifestación se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 15 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristo2015@gmail.com



Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 383. Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no de un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata éste artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo de que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 384. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## 2. TESTIMONIO.

**ARTÍCULO 385. Las informaciones suministradas por terceros son pruebas testimoniales.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

**ARTÍCULO 386. Testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicada liquidación a quién los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 387. Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 389. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar el testigo.

### 3. INDICIOS.

**ARTÍCULO 390. Datos estadísticos que constituyen indicios.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, y deducciones cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 391. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y activos patrimoniales.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisbo2019@gmail.com



#### 4. PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 382. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando la presunción de los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 393. La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.** El incumplimiento del deber contemplado en el Estatuto Tributario Nacional para los requisitos de las facturas, correspondencias y comprobantes, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 394. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de Ahorro que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (50%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 395. Presunción por diferencia de inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 396. Presunción de ingresos por control de venta o ingresos gravados.** El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de lo menos cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 15 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo

Correo Electrónico: concejostmcris2019@gmail.com

respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 397. Presunción por omisión de registro de venta o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 398. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejio-san-cristoba2019@gmail.com



El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constata en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este Artículo permitirá presumir igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados en la declaración del periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma prevista.

**ARTÍCULO 399. Las presunciones admiten pruebas en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 400. Presunción de ingresos gravados con impuestos municipales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

**ARTÍCULO 401. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera # No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo;  
Correo Electrónico: concejmunsancribo2019@gmail.com

## 5. PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 402. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionario y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 403. Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 404. Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

## 6. PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 405. Inspección Contable.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 29 -41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejomascrisobva2019@gmail.com



De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 406. La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 407. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 408. Requisitos para que la Contabilidad constituya Prueba.** Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocmcrisob2019@gua.gov.co



- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 409. Exhibición de la Contabilidad.** Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente facultados para tal efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTÍCULO 410. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 411. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 412. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las Normas Legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 18 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejotranscristobal2019@gmail.com



## 7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 413. Inspección Tributaria.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de San Cristóbal, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 328 de este Estatuto

Se entienda por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios que la adelantarán.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 414. Derecho de solicitar inspección.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

**ARTÍCULO 415. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 416. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de

### "UNIDOS SOMOS MAS"



contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

**ARTÍCULO 417. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

## 8. PRUEBA PERICIAL.

**ARTÍCULO 418. Designación de Peritos.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 419. Valoración del Dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos de las conclusiones.

## TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

#### 1. NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 420. Sujetos pasivos.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 421. Responsabilidad solidaria.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos;

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

**ARTÍCULO 422. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados; responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata éste Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en éste Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión de los fondos mutuos de inversión.

**ARTÍCULO 423. Intervención de deudores solidarios.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

#### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedente y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

**ARTÍCULO 424. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan tales deberes, por consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 425. Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**ARTÍCULO 426. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 427. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 83 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



## CAPITULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### 1. SOLUCIÓN DE PAGO

**ARTÍCULO 428. Lugares y plazos para pagar.** El pago de los impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 429. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.**

- Recibir las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibo de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 430. Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 más cercano. Esta cifra no se ajustará anualmente.

**ARTÍCULO 431. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los bancos autorizados.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 15 - 83 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisobol2019@gmail.com

**ARTÍCULO 432. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos debidos.

La autoridad tributaria reimpuntará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

**ARTÍCULO 433. Mora en el pago de los impuestos municipales.** El no pago oportuno de los impuestos, causará intereses moratorios en la forma prevista en el Artículo 304 del presente Estatuto.

## 2. ACUERDOS DE PAGO.

**ARTÍCULO 434. Facilidades de pago.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos y sanciones que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

La garantía se debe constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la garantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrá concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejo-sancristoba2019@gmail.com

intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 435. Dación en pago.** Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio previa evaluación satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 436. Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido el término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 437. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejotancristobal2015@gmail.com

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

### 3. COMPENSACIONES DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 438. Compensaciones de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

**ARTÍCULO 439. Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

### 4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 440. Término de la prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosocristobal2019@gmail.com



exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 441. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1.999 y por la declaratoria de liquidación forzosa administrativa, igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en las normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiere el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**ARTÍCULO 442. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## 5. REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

**ARTÍCULO 443. Remisión de las deudas tributarias.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de quinientos mil pesos (\$500.000.) para cada deuda siempre que tenga al menos tres (3) años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

#### TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTÍCULO 444. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 445. Competencia funcional.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal.

También será competente a quien se le delegue esas funciones.

**ARTÍCULO 446. Competencia para Investigaciones Tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Administración de Impuestos Municipales, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 447. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 448. Comunicación sobre Insolvencia, concordato o acuerdo de reestructuración.** Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Insolvencia, Concordato o de Acuerdo de reestructuración de que tratan las Leyes 1116 de 2006 y 550 de 1999, deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**ARTÍCULO 449. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:**

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
- d) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración corresponda a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- e) Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integran título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales a), b) y c) del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales o facturaciones.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 450. Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 244 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 451. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso.

**ARTÍCULO 452. Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 453. Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 454. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocomunales2019@gmail.com



- e) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 430. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 455. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 456. Recursos en el Procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 457. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rehace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 458. Intervención Del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera # No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocristoba2019@gmail.com

resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 459. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando Previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismo, se ordenará las investigaciones de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 460. Medidas Preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

**ARTÍCULO 461. Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor oficiosamente o a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 462. Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordena el embargo anterior.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera #. No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejocristoba2019@gmail.com



**ARTÍCULO 463. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 464. Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo Coactivo, el deudor podrá celebrar un Acuerdo de Pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

**ARTÍCULO 465. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de los funcionarios del Municipio.

**ARTÍCULO 466. Terminación del proceso administrativo de cobro.** El proceso administrativo de cobro termina:

- Quando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Quando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- Quando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquier de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, la devolución de los títulos de depósito si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás medidas pertinentes.

Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTÍCULO 467. Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrón 4° No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pochón  
Correo Electrónico: concejomas@colba2019@gmail.com

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas de que la Administración Municipal establezca.

#### TITULO VIII INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 468. En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.803.000. (Valor base año 2004) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

**ARTÍCULO 469. Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1.995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibidem.

**ARTÍCULO 470. En otros procesos.** En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, al Secretario de Hacienda Municipal, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosalcristoba2019@gmail.com

**ARTÍCULO 471. En liquidaciones de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entra en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, al Secretario de Hacienda Municipal, con el fin de que este le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 472. Personería del funcionario de la administración de impuestos.** Para la intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

#### TITULO IX DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 473. Devoluciones de saldos a favor.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 474. Término para solicitar la devolución o compensación.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso, y su devolución se hará previa verificación del saldo solicitado de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejomascristo2019@gmail.com



## TITULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

**ARTÍCULO 475. Corrección de los actos administrativos.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 476. Actualización de la cuenta del contribuyente.** La Administración podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 477. Garantía para demandar.** Para acudir a la vía Contenciosa Administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la Administración.

**ARTÍCULO 478. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes responsables, y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 479. Información a las Centrales de Riesgo.** La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

### "UNIDOS SOMOS MAS"

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcristobal2019@gmail.com

**ARTÍCULO 480. Reporte de Deudores Morosos.** El Municipio de San Cristóbal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral, y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

**ARTÍCULO 481. Ajuste de Valores Absolutos en Moneda Nacional.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

**ARTÍCULO 482. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 483. Conceptos Jurídicos.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carretera 2ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosalcrisbo2019@gmail.com

autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

#### TITULO XI CONDICIONES ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

**ARTÍCULO 484. Condiciones especiales para el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley 1175 de 2007, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades facultadas para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones pendientes a los períodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

- Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.
- Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.
- Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

#### "UNIDOS SOMOS MAS"

Calle 1ª No. 19 - 41 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejomunicipalsancristobal@gmail.com](mailto:concejomunicipalsancristobal@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL  
NIT: 806.003.125 -1

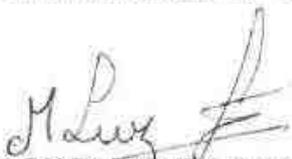


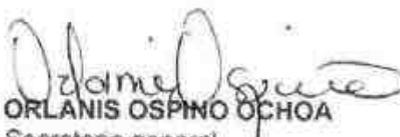
## TITULO XII VIGENCIA Y DEROGATORIA

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de San Cristóbal - Bolívar, el día veinte (20) del mes de julio de 2021

  
**MARLON ENRIQUE LOPEZ ZAPATA**  
Presidente del Concejo Municipal

  
**ORLANIS OSPINO OCHOA**  
Secretaria general

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 6ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristoba2019@gmail.com



## INFORME DE COMISION

Siendo las 8:00 a.m. del día 14 de Julio del 2021 se reunió la Comisión primera de Presupuesto del honorable Concejo Municipal de San Cristóbal – Bolívar, conformada por los concejales MARLON LOPEZ ZAPATA, HERNAN PEREZ OSPINO, RUBY CALDERA DELGADO, DELCY JARAMILLO CONSUEGRA Y CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ, para continuar debatiendo en primera instancia el proyecto de Acuerdo **“Por el cual se adopta el Estatuto tributario de San Cristóbal y se dictan otras disposiciones”**, ya que por lo extenso del mismo fue necesario reunirse la comisión en varias oportunidades incluyendo la participación de una asesora externa para mayor claridad sobre el tema.

Después de discutido y debatido el proyecto en mención la Comisión concluyo lo siguiente:

1. Del articulado, la comisión considera modificar el título del proyecto, el cual queda de la siguiente forma: **“Por el cual se actualiza el Estatuto Tributario de San Cristóbal y se dictan otras disposiciones”**
2. De los considerando la comisión determinó aprobarlos sin modificación alguna
3. De la parte normativa, la comisión considera que se rigen a las leyes que fundamentan este proyecto

De esta manera la comisión somete a consideración de la plenaria de la corporación este proyecto de acuerdo para que se convierta en acuerdo municipal.

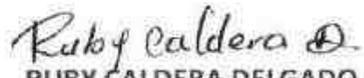
**“UNIDOS SOMOS MAS”**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: [concejo@concejo20112015.gov.co](mailto:concejo@concejo20112015.gov.co)



COMISIÓN DE PRESUPUESTO

  
HERNAN PEREZ OSPINO  
Ponente

  
RUBY CALDERA DELGADO  
Ponente suplente

  
MARLON LOPEZ ZAPATA

  
DELCY JARAMILLO CONSUEGRA

  
CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL  
NIT: 806.003.125 -1



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN  
CRISTOBAL BOLIVAR.

**CERTIFICA**

QUE EL ACUERDO N°0015 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO  
TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

RECIBIÓ SUS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS CATORCE (14)  
Y VEINTE (20) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN SESIONES  
EXTRAORDINARIAS DE ESTA HONORABLE CORPORACION.

  
ORLANIS OSPINO OCHOA  
Secretaria general

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electronico: concejosancristoba2019@gmail.com

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL.

HACE CONSTAR

QUE EL ACUERDO N°0015 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO  
TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

RECIBIO SUS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS, EL PRIMER DEBATE  
APROBADO EN COMISION PRIMERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO, EL  
DIA CATORCE (14) DE JULIO DEL 2021 Y EL SEGUNDO DEBATE EN  
PLENARIA, SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA VEINTE (20) DEL MES DE  
JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

  
HERNAN PEREZ OSPINO  
Ponente

  
MARLON LOPEZ ZAPATA  
Presidente del concejo

  
ORLANIS OSPINO OCHOA  
Secretaria General

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carron 4° No. 19 - 45 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electronico: concejomonibob2019@gmail.com

## ACTA N°049

Siendo las 8:00 a.m. del día 20 de Julio del 2021 se reunieron los honorables miembros del concejo municipal de San Cristóbal – Bolívar, en el recinto señalado para tal efecto, una vez instalado el honorable, leído y aprobado el orden del día se les da desarrollo a los puntos 1,2,3,4 el punto 5 en el Acta 049 se encuentra asignado el segundo debate del proyecto de acuerdo N°0015 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN CRISTOBAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** abierto este punto, toma la palabra el honorable presidente del concejo MARLON LOPEZ ZAPATA, seguidamente le cede la palabra al honorable concejal Hernán Pérez Ospino ponente de dicho proyecto, quien nos lee el informe de comisión, después de discutido y debatido el proyecto en mención la comisión concluyó lo siguiente: 1) del articulado la comisión considera modificar el título del proyecto quedando de la siguiente forma; "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario de San Cristóbal y se dictan otras disposiciones" 2) de los considerando la comisión determinó aprobarlos sin modificación alguna 3) de la parte normativa, la comisión considera que se rigen a las leyes que fundamentan este proyecto, de esta manera la comisión somete a consideración de la plenaria este proyecto de acuerdo para que se convierta en acuerdo municipal. Seguidamente el presidente del concejo retoma la palabra haciendo énfasis en el artículo donde van a grabar la contratación, dijo que ese artículo debería estar amparado a un acuerdo, considero que este también debería ser un acuerdo puesto a que no está amparado a ninguna Ley acá en el Municipio, pero todos los tributos están reglamentados por una inversión... en el artículo 230 sobre tasa a la contratación se llama este, dice; toda persona natural o jurídica que celebre contrato de cualquier naturaleza

### **"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 - 63 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com



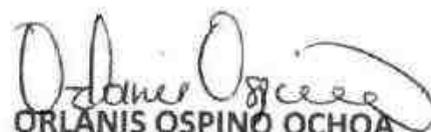
con el municipio de San Cristóbal – Bolívar, independientemente de su objeto, plazo o valor, deberá cancelar en la Tesorería General un impuesto equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato. La tesorería general descontará, al momento del pago total o abono en cuenta, el porcentaje correspondiente. El treinta por ciento (30%) de los recaudos que efectúe el municipio por concepto de sobretasa de que trata el presente artículo, se destinará para la financiación de los gastos de funcionamiento del instituto Municipal de Recreación y Deportes – IMDERS – y la tesorería girará trimestralmente al IMDERS, los recursos correspondientes al treinta por ciento (30%) de la sobretasa a la contratación pública. ¿Y el 70% a donde va? Seguidamente el presidente del concejo propone que este 30% sea para el IMDERS y el otro 70% para libre destinación, se somete a consideración la propuesta realizada y esta es aprobada, de esta forma el Artículo 230 queda de la siguiente forma: " Sobretasa a la contratación, toda persona natural o jurídica que celebre contrato de cualquier naturaleza con el Municipio de San Cristóbal – Bolívar, independientemente de su objeto, plazo o valor, deberá cancelar en la Tesorería General un impuesto equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato. La Tesorería General descontará, al momento del pago total o abono en cuenta, el porcentaje correspondiente. El treinta por ciento (30%) de los recaudos que efectúe el municipio por concepto de la sobretasa de que trata el presente artículo, se destinará para la financiación de los gastos de funcionamiento del Instituto Municipal de Recreación y Deportes – IMDERS – y el 70% para libre destinación del presupuesto Municipal de San Cristóbal – Bolívar. La Tesorería General girará trimestralmente al IMDERS, los recursos correspondientes al treinta por ciento (30%) de la sobretasa a la contratación pública y mensualmente a la cuenta de ingresos del Municipio de San Cristóbal – Bolívar" de esta forma abre discusión, cierra discusión, es aprobado el proyecto de acuerdo N°0015 con las

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19 – 43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo.  
Correo Electrónico: concejosancristobal2019@gmail.com

modificaciones realizadas y pasa a ser acuerdo municipal N°0015 "Por el cual se actualiza el estatuto tributario de san Cristóbal y se dictan otras disposiciones"

  
**MARLON LOPEZ ZAPATA**  
Presidente del concejo

  
**ORLANIS OSPINO OCHOA**  
Secretaria general

**"UNIDOS SOMOS MAS"**

Carrera 4ª No. 19-43 - Plaza principal, edificio La Casa del Pueblo  
Correo Electronico: concejosancristoba2019@gmail.com